




CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO N.º 2283-16-EP

PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito DM, 24 de enero del 2018, las 13h50.- **VISTOS:** En el caso signado con el N.º 2283-16-EP, agréguese al expediente el escrito de **aclaración** y **ampliación** de la sentencia N.º 379-17-SEP-CC de 22 de noviembre del 2017, presentado por el doctor César Audberto Granizo Montalvo, en calidad de juez provincial de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, legitimado pasivo dentro de esta causa. En lo principal, atendiendo los recursos solicitados se **CONSIDERA: PRIMERO.**- El Pleno de la Corte Constitucional, es competente para atender los recursos interpuestos de conformidad con lo previsto en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, que dice: “De las sentencias y dictámenes adoptados por el Pleno de la Corte Constitucional se podrá solicitar aclaración y/o ampliación, en el término de tres días contados a partir de su notificación...”. **SEGUNDO.**- El artículo 440 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: “Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”, sin embargo, esto no obsta a que las partes dentro de un proceso constitucional, puedan solicitar la aclaración o ampliación de la sentencia, según considere pertinente. **TERCERO.**- El recurso horizontal de **ampliación** de una sentencia, tiene por objeto suplir cualquier omisión en la que hubiese incurrido la sentencia, respecto de la pretensión o excepción si fuere el caso, es decir, éste recurso se presenta cuando el juez emite su decisión de manera incompleta, esto es, cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos. Sin embargo, el pronunciamiento del recurso planteado no puede llegar a modificar el alcance o contenido de la decisión; debe limitarse a satisfacer las imprevisiones en las que se hubiere incurrido al momento de disponer las medidas de reparación. Por su parte, la finalidad del recurso horizontal de **aclaración** de una sentencia, es la de obtener que la Corte subsane las deficiencias materiales o conceptuales que contiene la sentencia, misma que genere dudas razonables en la adopción de la decisión final del fallo. En otras palabras, se enmiende la obscuridad en la que incurre la misma, entendiéndose por oscuro aquello que no es comprensible, es decir, ininteligible. En tal virtud, solo se limita a desvanecer las dudas o penumbras que esté afectando la construcción del razonamiento constitucional, y precisar el sentido que se quiso dar al redactarla. Por tanto, este medio de impugnación tiene por objeto solicitar al órgano jurisdiccional que dictó la sentencia, que explique al recurrente, de una forma más

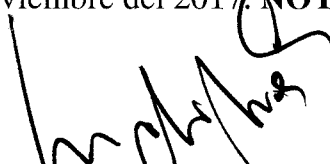
clara, una parte del fallo que no ha podido ser comprendido. En consecuencia, la impugnación horizontal de ampliación y aclaración tiene parámetros específicos de deducción y de atención por parte de este Organismo Constitucional, y su inobservancia ocasiona su rechazo. **CUARTO.-** La sentencia N.º 379-17-SEP-CC dictada por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador el 22 de noviembre de 2017, aceptó la acción extraordinaria de protección propuesta por el señor Guillermo Efraín Andino Vera, señalando en su parte resolutive: “**1.** Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación. **2.** Aceptar la acción extraordinaria de protección propuesta. **3.** Como medidas de reparación, se dispone: **3.1.** Dejar sin efecto la sentencia expedida el 8 de abril del 2016 a las 12:49, por los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, dentro del recurso de apelación N.º 18331-2013-0513, y todas las demás actuaciones jurisdiccionales emanadas a partir de la fecha indicada. **3.2.** Retrotraer los efectos jurídicos del proceso hasta el momento anterior a la emisión de la sentencia dictada el 8 de abril del 2016 a las 12:49. **3.3.** Ordenar que previo sorteo, sea otra Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua que resuelva el juicio de demarcación y linderos, de conformidad con la Constitución de la República, la Ley y la aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es, considerando la decisum o resolución, así como los argumentos centrales que constituyen la base de la decisión y son la ratio”. **QUINTO.-** Respecto al pedido de **ampliación** interpuesto por el recurrente, este se basa en los siguientes argumentos y peticiones: **1.** “Que se resuelvan nuestros argumentos vertidos en los sendos informes presentados”; **2.** “se amplíe la sentencia efectuando un análisis de todas las causas de improcedencia de la acción esgrimida como óbiter dicta por el Tribunal de instancia en la resolución impugnada por el legitimado activo en la presente causa, y que la Corte Constitucional no las ha considerado en su sentencia”; y, **3.** “se amplíe la sentencia analizando la Ratio decidendi expuesta por el Tribunal de Instancia en la sentencia impugnada, pues no se ha considerado”. Al respecto, cabe indicar que la petición de ampliación recae sobre la sentencia expedida por este Organismo, por lo tanto, el impugnante solo puede plantear en este recurso horizontal, temas que han sido tratados o resueltos en la sentencia constitucional. En tal virtud, la petición, no debe referirse a la sentencia del tribunal de instancia ordinaria, como erradamente pretende el solicitante. Además, el recurso de ampliación se presenta cuando el juez constitucional hubiere emitido su decisión de manera incompleta, es decir, cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos. De allí que el recurrente debe especificar y expresar con claridad y precisión las razones que la sustenten, de no hacerlo, se la rechaza de



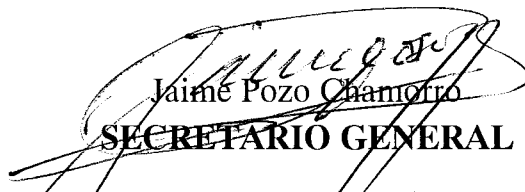


CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

plano. En el presente caso, los pedidos realizados por el doctor César Audberto Granizo Montalvo, no se refieren a ninguna parte de la sentencia constitucional objeto del presente recurso que se considere deba ser ampliada por este Organismo Constitucional, pues su petición es abstracta y se refiere a la sentencia del tribunal de instancia. **SEXTO.-** Respecto al pedido de **aclaración** interpuesto por el recurrente, este señala lo siguiente: “Solicito aclaración sobre cómo debe entenderse la adhesión al recurso de apelación”. Ahora bien, respecto a la petición formulada por el recurrente, la sentencia N.º 379-17-SEP-CC de 22 de noviembre de 2017, no incurre en oscuridad o incomprensibilidad que impida al peticionario comprender la misma, pues claramente se encuentra dilucidada en el estudio del primer presupuesto de la tutela judicial efectiva, esto es, “El acceso a los órganos judiciales”, a partir de la página 11 a 14 de la sentencia constitucional (fojas 108 a 109 y vuelta del expediente constitucional). Como se puede observar, la sentencia es clara y no amerita ninguna aclaración. En consecuencia, se niegan los pedidos de aclaración y ampliación formulados por el doctor César Audberto Granizo Montalvo, y se dispone que en lo demás se esté a lo resuelto en la sentencia N.º 379-17-SEP-CC de 22 de noviembre del 2017. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZON.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de las señoras juezas y jueces: Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 24 de enero de 2018.- Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/ep

